



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0410/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300547700002222**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco, en la que requirió:

- “copia de los expedientes de prosedimientos administrativos levantados en la administración antes que esta, expedientes en trámite. necesito saber si ay sancionados.
programa de obras municipales 2020.
cedulas castrales de 2021
acuerdos de cabildo 2021
estados financieros de 2020 a 2021
EL NÚMERO DE MATRIMONIOS DE HOMBRE CON HOMBRE Y MUJER CONMUJER, MEDIANTE ORDEN JUDICIAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DEL 2018 A LA FECHA.
1. SI EXISTE UN ESTUDIO DE VIALIDAD PARA PERMITIR QUE VEHICULOS SE ESTACIONEN EN AMBAS ACERAS EN LA CALLE 6 .
2. SE INFORME LAS ARZONES POR LAS QUE no funcionan los SEMAFOROS.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300547700002222.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

- 1) Copia de los expedientes de procedimientos administrativos levantados en la administración 2018-2021, expedientes en trámite. Saber si hay sancionados.
- 2) Programa de obras municipales 2020.
- 3) Cédulas catastrales de 2021.
- 4) Acuerdos de cabildo del año 2021.
- 5) Estados financieros de 2020 a 2021.
- 6) EL número de matrimonios de hombre con hombre y mujer con mujer, mediante orden judicial a través del juicio de amparo del 2018 a la fecha.
- 7) Si existe un estudio de vialidad para permitir que vehículos se estacionen en ambas aceras en la calle 6.
- 8) Se informe las razones por las que no funcionan los semáforos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El uno de febrero de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huatusco, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300547700002222, mediante el oficio número 106/UTH/2022 de uno de febrero de dos mil

veintidós, al cual anexó el oficio 76/UTH/2022 de veinte de enero de dos mil veintidós, en el que requirió a la Tesorera Municipal, al Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Coordinador de Catastro, Secretario del Ayuntamiento, Oficial del Registro Civil de Huatusco, Director de Servicios Municipales y la Encargada de Vialidad, su colaboración y apoyo para dar respuesta a la solicitud en comentó, de la siguiente forma:

Información solicitada	Área administrativa
copias (sic) de los expedientes de procedimientos (sic) administrativos (sic) levantados en la administración antes que esta, expedientes en trámite. Necesito (sic) saber si ay (sic) sancionados	Contraloría Municipal
programa (sic) de obras municipales (sic) 2020.	Obras Públicas y Desarrollo Urbano
cedulas catastrales (sic) de 2021	Catastro Municipal
acuerdos de cabildo 2021	Secretaría del H. Ayuntamiento
estados financieros (sic) de 2020 a 2021	Tesorería Municipal
EL NÚMERO DE MATRIMONIOS DE HOMBRE CON HOMBRE Y MUJER CON MUJER (sic), MEDIANTE ORDEN JUDICIAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DEL 2018 A LA FECHA.	Registro Civil
1. SI EXISTE UN ESTUDIO DE VIALIDAD PARA PERMITIR QUE VEHICULOS SE ESTACIONEN (sic) EN AMBAS ACERAS EN LA CALLE 6 .	Vialidad
2. SE INFORME LAS ARZONES (sic) POR LAS QUE no funcionan (sic) los SEMAFOROS (sic).	Alumbrado Público

Obteniendo en respuesta por parte de las áreas requeridas lo siguiente:

- Oficio 15/SM/2020 de veintiséis de enero de dos mil veintidós, signado por el Director de Servicios Municipales, en el que informa respecto a porque no funcionan los semáforos que:

...

En la administración Municipal 2014-2017 a cargo del C. Santiago Chicuellar Aguilar, se implementó el programa de vialidad denominado 1 X 1, con la finalidad de educar en cultura vial a la ciudadanía y dar agilidad al tránsito en la ciudad y además por considerar que Huatusco es una ciudad pequeña y no se requiere tanto semaforización, se hace la aclaración que solamente quedaron en funciones los semáforos ubicados en calle 12 sur-norte y avenida 1 poniente y el de calle 11 sur-norte y avenida 2 oriente este último no sirve, necesita reparación, mismos que son los ingresos en ambas partes de la ciudad, los demás semáforos quedaron desactivados.

...

- Oficio 0040/TESO/2022 de veintiséis de enero de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal, con relación a los estados financieros:

...

Respecto a *Estados Financieros 2020-2021*, lo requerido en la solicitud se encuentra para consulta pública en transparencia.huatusco.gob.mx en la fracción XXI o en el apartado información financiera que señala la Ley General de Contabilidad.

...

- Oficio 0025/OCI/22E de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Contralor Municipal, que señala:

...

Mediante el presente escrito y en atención a su oficio número 76/UTH/2022, le hago saber que respecto a los años 2018 y 2019 no hubo sanciones administrativas y en cuanto a las sanciones administrativas correspondientes al año 2020, dicha información se encuentra para su consulta pública en el Portal Institucional de Transparencia en el enlace <http://transparencia.huatusco.gob.mx/>, fracción XVIII, año 2020, finalmente por cuanto hace a las sanciones administrativas del año 2021 los expedientes que se iniciaron en contra de servidores públicos aún se encuentran en trámite.

...

- Oficio 002/RCH/2022 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Oficial del Registro Civil de Huatusco, que manifiesta:

...

En respuesta a "EL NÚMERO DE MATRIMONIOS DE HOMBRE CON HOMBRE Y MUJER CON MUJER (sic), MEDIANTE ORDEN JUDICIAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DEL 2018 A LA FECHA.", le informo a Ud. que en el año 2020 se llevó a cabo un matrimonio igualitario hombre con hombre.

...

- Oficio sin número de uno de febrero de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Vialidad, que informó:

...

En respuesta a la pregunta: 1. SI EXISTE UN ESTUDIO DE VIALIDAD PARA PERMITIR QUE VEHICULOS SE ESTACIONEN (sic) EN AMBAS ACERAS EN LA CALLE 6, le informo que no existe.

...

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

"El contralor n entrega la copia de los procedimientos solicitados, omite, viola mi derecho de forma flagrante. no se entregan los acuerdos de cabildo ni tampoco las cédulas catastrales" (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo el oficio número 182/UTH/2022, al cual adjuntó las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Oficio número 160/UTH/2022	De fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, donde informó al Contralor Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Coordinador de Catastro, de la interposición del recurso y solicitó su colaboración para que se diera respuesta a fin de atenderlo.
Oficio número 040/2022	De fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Secretario del Ayuntamiento de Huatusco, donde dio respuesta al oficio número 160/UTH/2022.

Siendo relevante para el caso, lo manifestado en este último oficio y que se muestra a continuación:

...

Con atención al oficio número 160/UTH/2022, identificado con el número de expediente IVAI-REV/0410/2022/I, recibido el día 18 de febrero del año en curso; donde se solicita información sobre los acuerdos de cabildo del año 2021, le informo que la información se encuentra en el portal de transparencia www.transparencia.huatusco.gob.mx en el artículo 16 fracción II, Inciso H) denominado Actas de Sesión de Cabildo y Anexos. O seleccionando el año 2021 o en los siguientes link:

<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/gkRmYQAuTslDpqfV>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/HjsixeUBREwWDVm>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/zFCDvcwVtAWLxqUq>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/zFCDvcwVtAWLxqUq>

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que el particular en la descripción de sus agravios, no manifestó inconformidad por cuanto hace a lo peticionado en los puntos **2, 5, 6, 7, y 8.**

Por tanto, al no haber manifestado inconformidad con la información entregada en respuesta a los puntos antes mencionado, estos quedan intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Siendo aplicable al caso, el Criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Con la precisión anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 7, 8, 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Durante el procedimiento primigenio, la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque para atender los puntos **1, 3 y 4** de la solicitud de la parte recurrente, remitió el oficio número 76/UTH/2022 de veinte de enero de dos mil veintidós, en el cual requirió a las áreas de la Contraloría Municipal, Catastro Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Información solicitada	Área administrativa a la que se requirió
1) Copia de los expedientes de procedimientos administrativos levantados en la administración antes que esta, expedientes en trámite. Saber si hay sancionados.	Contraloría Municipal
3) Cédulas catastrales de 2021.	Catastro Municipal
4) Acuerdos de cabildo del año 2021.	Secretaría del Ayuntamiento

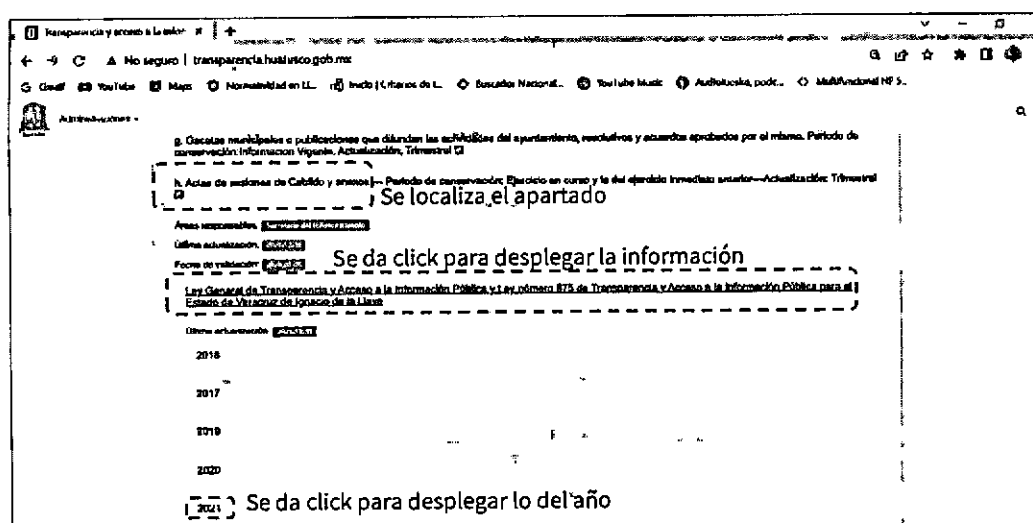
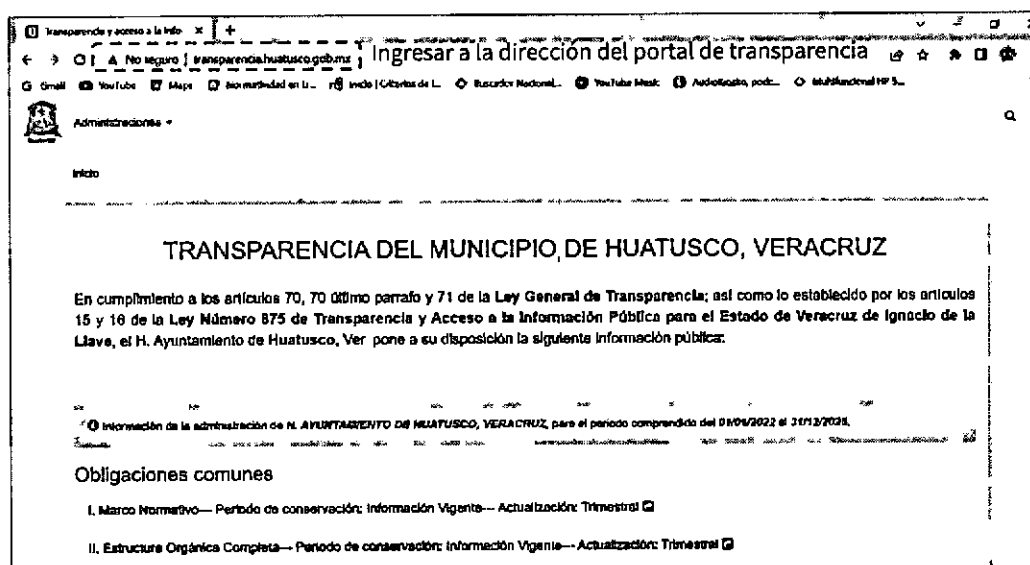
Al requerimiento formulado, dio respuesta el Contralor Municipal en el oficio número 0025/OIC/22E, donde informó únicamente lo correspondiente a las sanciones administrativas, omitiendo dar respuesta por cuanto hace a la *"Copia de los expedientes de procedimientos administrativos levantados en la administración antes que esta, expedientes en trámite"* (sic), de ahí que se inconformara la parte recurrente, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia en su oficio número 160/UTH/2022, requirió nuevamente al Contralor Municipal con la finalidad de que subsanara la omisión, sin embargo, no obra en el expediente la contestación de dicha área.

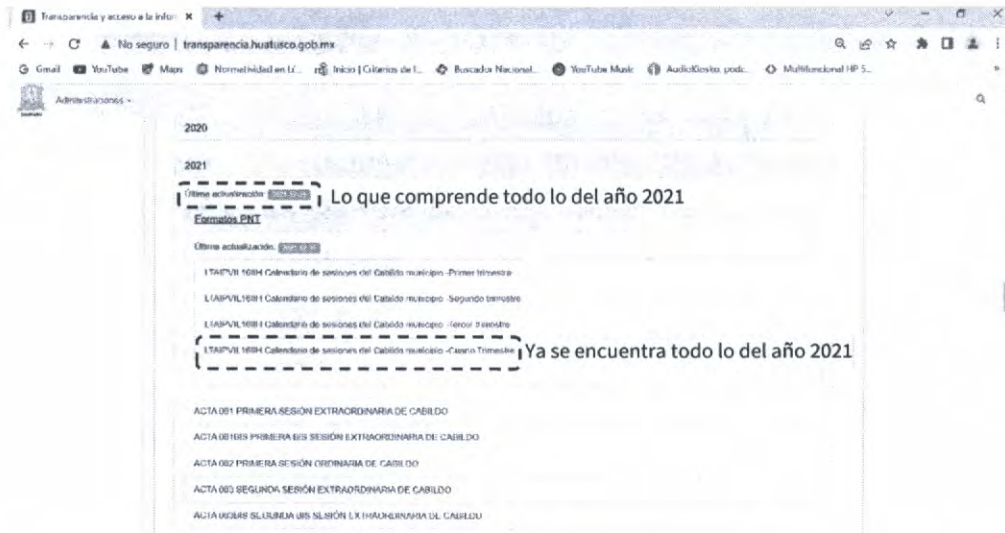
Es de precisar que, por lo que hace a la Secretaría del Ayuntamiento, al ser el área competente para pronunciarse en relación con los acuerdos de cabildo del año dos mil veintiuno, ya que su titular tiene la facultad y obligación de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, así como levantar las actas al terminar cada una de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; si bien en el procedimiento primigenio no dio respuesta, es durante la sustanciación del recurso que proporcionó lo solicitado, por lo que en el oficio número 040//2022, indicó que la información se encuentra en el portal

de transparencia del sujeto obligado, en la dirección <http://transparencia.huatusco.gob.mx>, dado que se trata de una obligación de transparencia específica conforme al artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875, y que en su portal denomina “Actas de Sesión de Cabildo y Anexos”, para lo cual debería seleccionar el año dos mil veintiuno, e incluso dio las ligas:

- <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/gkRmYQAUtSldpqfV>
- <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/HjsilxeUBREwWDVm>
- <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/zFCDvcwVtAWLxqUo>

Que remiten a los formatos donde se publica dicha información, y que si bien solo comprenden hasta el tercer trimestre de dos mil veintiuno, ahora al ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado y consultar la información como se indicó, esta se encuentra actualizada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:





Teniendo, por lo tanto, que el sujeto obligado atendió lo requerido por la parte recurrente en el punto 4 de la solicitud de folio 300547700002222.

No así lo solicitado en los puntos 1 y 3, el primer punto porque el Contralor municipal no dio respuesta con relación a la “Copia de los expedientes de procedimientos administrativos levantados en la administración antes que esta, expedientes en trámite” (sic), aun y cuando es competente para emitir respuesta, ya que como órgano de control interno del sujeto obligado, entre sus funciones se encuentra la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, es decir que, entre sus actividades está el iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de la ley de la materia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 Quater y 73 Decies, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a

aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En esa línea, dentro de los supuestos que señalan como información reservada, conforme al artículo 68 de la multicitada ley de transparencia, se encuentra aquella que afecte los derechos del debido proceso; la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, según lo establecen las fracciones VI y VII del precepto invocado.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla***, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Disposiciones normativas que, debe tener en cuenta el Contralor Municipal al dar respuesta a lo faltante en el punto 3 de la solicitud, ya que pese a ser requerido nuevamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, no consta en el expediente respuesta de su parte.

En tanto que, con relación al punto 4 de la solicitud en donde se requirió las cédulas catastrales de dos mil veintiuno, y que para dar respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia en sus oficios 76/UTH/2022 y 160/UTH/2022, requirió al Coordinador de Catastro, teniendo que la Coordinación de Catastro se encuentra adscrita a la Tesorería del sujeto obligado, como se advierte en su organigrama¹, siendo esta última la que tiene entre sus atribuciones, en materia de Catastro, las señaladas en el artículo 72, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que a continuación se transcriben:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

...

¹ Consultable en: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/pýNdmfoTYuHhJaCz>

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentran el registro catastral y la cédula catastral.

De esta forma el artículo 4, fracción IX de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define a la cédula catastral, como el documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes, y por cuanto hace al registro catastral, la fracción LIII del mismo numeral, determina que es el conjunto de datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

...

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...

Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...

IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Más aún se encuentra que la expedición de la cédula catastral, en la administración 2018-2020 se generaba mediante un trámite específico con costo, conforme al siguiente formato de pagó²:

² Consultable en: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/PgZpbutvNofzeBQj>

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”³.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”⁴.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales “respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Por ello, no es dable el ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida en el punto 4, correspondiente a las cédulas catastrales del dos mil veintiuno, pues como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

³ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁴ Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

Resultando entonces que, por lo que hace a lo requerido en el punto **3** de la solicitud, el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, requiera a la **Contraloría Municipal** que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto **3** de la solicitud, debiendo considerar lo siguiente:

- Tomando en consideración que lo requerido en el punto **3** de la solicitud se refiere a la copia de los expedientes de procedimientos administrativos levantados en la administración 2018-2021, expedientes en trámite, al tratarse de expedientes en trámite, y documentos con información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- Por tratarse de información pública (y no existir evidencia de que la genera en modalidad electrónica), si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos